



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 130013103001-2022-00113-00

DEMANDANTE: MIRIAM DAGER DE PALACIO.

DEMANDADO: LAURENT PAOLA HOLLMAN MARIN, JAIRO ALEJANDRO BERASTEGUI SEGOVIA Y JAIRO BERASTEGUI MOLINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa al despacho la demanda ejecutiva singular, instaurada por el apoderado judicial del MIRIAM DAGER DE PALACIO, la cual se encuentra para proveer si esta para librar mandamiento de pago o no. Provea.

Cartagena, 12 de mayo de 2022

JURYS MACIA PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, CARTAGENA. Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Solicita la demandante orden de pago contra LAURENT PAOLA HOLLMAN MARIN, JAIRO ALEJANDRO BERASTEGUI SEGOVIA Y JAIRO BERASTEGUI MOLINA, por las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento suscrito entre ambas partes.

La ejecución para el cobro de obligaciones dinerarias derivadas de una relación contractual de esa naturaleza, resulta procedente conforme lo normado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, cuyo texto dice:

“Artículo 14. Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”

Al expediente se acompañó copia del ejemplar del contrato de arrendamiento suscrito entre MIRIAM DAGER DE PALACIO en calidad de arrendadora, LAURENT PAOLA HOLLMAN MARIN y JAIRO ALEJANDRO BERASTEGUI SEGOVIA, en calidad de arrendataria y coarrendatario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

respectivamente, lo que hace procedente la orden de pago solicitada contra estos últimos por los cánones de arrendamiento relacionados en la demanda.

No obstante, se advierte la improcedencia del mandamiento de pago contra JAIRO BERASTEGUI MOLINA, por cuanto este no formó parte de la relación contractual de arrendamiento, ni como arrendatario, coarrendatario, avalista o fiador, en el texto del contrato no figura en parte alguna, así como tampoco aparece su firma para avalar las declaraciones de voluntad allí expresadas.

De otra parte, no es posible librar orden de pago alguna por las obligaciones derivadas del no pago por los arrendatarios de los servicios públicos, pues, conforme al artículo 14 que se tiene a la vista, el título ejecutivo a favor del arrendador ejecutante lo constituye las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas de servicios públicos debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, documentos que se echan de menos en el expediente.

En cuanto a la petición de oficiar a las entidades de servicios públicos para que certifiquen la deuda acumulada por esos conceptos, Adviértese que, según lo estipulado en el artículo 430 del C. General del Proceso, para la procedencia del mandamiento ejecutivo el interesado demandante es quien debe aportar con la demanda el correspondiente título ejecutivo contentivo de las obligaciones demandadas, el texto es el siguiente:

ARTICULO 430. "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular a favor de MIRIAM DAGER DE PALACIO, en contra de los demandados LAURENT PAOLA HOLLMAN MARIN y JAIRO ALEJANDRO BERASTEGUI SEGOVIA, ordenándole que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$309.000.000, TRESCIENTOS NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE, por concepto de cánones de arrendamientos adeudados correspondientes a los periodos comprendidos desde nombre de 2016 hasta el 22 noviembre de 2018 fecha de emisión de la sentencia la cual dio por



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

terminado el contrato; más los intereses corrientes y moratorios causados hasta que se realice el pago total.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago contra JAIRO BERASTEGUI MOLINA, por las motivaciones plasmadas en esta providencia.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago con respecto al cobro de servicios públicos de ENERGIA ELECTRICA y AGUA, por las motivaciones plasmadas en esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado JAIRO ALEJANDRO BERASTEGUI SEGOVIA identificados con CC No. 9.093.009 en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificado de depósito, contratos fiduciarios u otros documentos, contratos o títulos representativos de capital en los siguientes bancos de esta ciudad:

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, HELM BANK, BANCO ITAÚ, CORPBANCA, BANCO HSBC, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO PROTOCREDIT, BANCO SANTANDER, BANCO SERFINANZA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO GNB SUDAMERIS.

Las entidades bancarias deberán constituir depósitos a órdenes de este despacho, limitando el embargo en la cuantía de \$ 463.500.00 MCTE.

Número de cuenta del juzgado No. 130012031001

QUINTO: DECRETAR el embargo de la quinta parte del salario u honorarios o cualquier otra prestación que perciba de forma, periódica u ocasional, devengados o por devengar, legalmente embargable que exceda del salario mínimo, que devenguen el demandado JAIRO ALEJANDRO BERASTEGUI SEGOVIA identificado con CC No. 9.093.009, como empleado o contratista de EDURBE S.A., en tal sentido ofíciase al correo electrónico: edurbe@costa.net.co

Límite de cuantía de \$ 463.500.00 MCTE.

SEXTO: NEGAR el decreto de medidas cautelares contra JAIRO BERASTEGUI MOLINA, por cuanto no se está librando orden de pago en su contra.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C.G.P.

OCTAVO: El demandado tiene diez (10) días para proponer excepciones.

NOVENO: RECONOCER personería a ALFREDO PALACIO DAGER abogado portador de la T.P. No. 194.072 del C.S. de J. para que actué dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

DECIMO: La presentación oportuna de memoriales se sujetara a lo establecido en el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P, remitidos al correo electrónico j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

UNDÉCIMO: Las notificaciones, traslados y el contenido de las providencias podrán ser consultadas en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cartagena>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER CABALLERO AMADOR

JUEZ

LFB

Firmado Por:

Javier Enrique Caballero Amador



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
020698fc46a7055e66517560b6b58a9ad0d41cc4952c8a9c17feffed16d7496d

Documento generado en 17/05/2022 05:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>